REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2020)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 2019-00408
DEMANDANTE: SEGUNDO SALOMON GÓMEZ CÓRDOBA.
DEMANDADO: DIEGO HERNAN GÓMEZ CÓRDOBA
GERMAN MUÑOZ GONZÁLEZ

1. Procede el Despacho a resolver sobre los reparos concretos presentados por el apoderado de la parte demandante, quien interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No 054 de fecha 18 de marzo de 2021 proferida en audiencia pública, otorgándose el término de 3 días, a fin de que presentara los reparos concretos de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del CGP.

Una vez revisado el escrito contentivo de los reparos concretos presentados por el apoderado de la parte demandante, el juzgado advierte que los mismos fueron allegados el día 24 de marzo de 2021 a las 4:52 pm, que si bien el memorial fue aportado el último día con que contaba la parte para presentar sus reparos, ello ocurrió por fuera del horario judicial esto es a las 4:52 pm[1], es decir que los mismos se entiende presentados el día 25 de marzo de 2021 conforme lo establece el artículo 109 del Código General del Proceso, de lo que da cuenta el mensaje de datos anexo al expediente digital, demostrando claramente que los mismos fueron allegados de manera extemporánea.

En atención a lo anterior, habrá de declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No 054 de fecha 18 de marzo de 2021 por haberse presentado de manera extemporánea los reparos concretos, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 3° del artículo 322 del CGP.

2. Ahora bien, frente al recurso de queja interpuesto contra el auto que negó la prejudicialidad penal, decidido en audiencia de fecha 18 de marzo de 2021, se procederá a ordenar la remisión del expediente digital para su correspondiente trámite al tenor de lo establecido en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 ibidem, lo anterior atendiendo a que conforme lo ha señalado la Doctrina "*la firmeza de un fallo, en líneas generales, no constituye cortapisa para darle trámite a un recurso de queja; otra cosa será su incidencia en su resolución*"[2] esto por cuanto "*puede suceder que mientras se tramite el recurso de queja haya continuado adelantándose la actuación, pues, como se dijo, no hay razón alguna para suspenderla debido a que este recurso no genera efectos paralizantes de la actuación. Si el superior juzga que el recurso estuvo mal denegado y concede la apelación <u>en el efecto suspensivo</u>, en principio, la*

---

[1] El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-43 de fecha 22 de junio de 2020 estableció el horario laboral así: "*Establecer a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. A 12:00 del medio día y de 1:00 pm. A 4:00 p.m., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó.(...)"*

[2] "Cuestiones y Opiniones" acercamiento práctico al Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, Pág. 164.

actuación surtida desde la negativa de la apelación carece de validez, y se debe retrotraer el proceso en toda aquella parte cuyo adelantamiento dependía de la observancia del auto apelado"[3] – subraya y cursiva fuera de texto -.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **DESIERTO** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No 054 de fecha 18 de marzo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria el recurso de **QUEJA** concedido en la audiencia de fecha 18 de marzo, contra el auto que negó la prejudicialidad penal.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 058 DE HOY 16-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

C.A.R.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac6fa3aeb19219f4f26bc43b2b28bc3af980bd558625e6c1a1885f2ec9031e94
Documento generado en 15/04/2021 01:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, Pág. 896 y 897.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 834

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO (MENOR CUANTÍA)
Radicación: 2019-00408-00
Demandante: SEGUNDO SALOMON GOMEZ CORDOBA
Demandado: DIEGO HERNAN GOMEZ CORDOBA
GERMAN MUÑOZ GONZALEZ

En virtud al requerimiento realizado por este despacho al JUZGADO VENTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, mediante Oficio No. 1293-2019-00408 del 28 de octubre de 2020, para la remisión del proceso VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO, con radicación No. 2017-00369-00, siendo la parte demandante el señor SEGUNDO SALOMON GOMEZ CORDOBA y la parte demandada el señor DIEGO HERNAN GOMEZ CORDOBA, remitido a este despacho judicial el 25 de noviembre de 2020; se realizará la devolución del mismo, como quiera que se agotaron las etapas procesales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente con número de radicado 2017-00369-00 VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO, en dónde las partes son SEGUNDO SALOMON GOMEZ CORDOBA Vs DIEGO HERNAN GOMEZ CORDOBA contentivo de Cuaderno UNO con folios 1 al 460, al JUZGADO VENTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, por las consideraciones mencionadas. Líbrese los oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 058 DE HOY 16-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae6bc97ff9966e3af24f8ec3a0ead226053642a23130a5d9a0be9aa8e088adf**
Documento generado en 15/04/2021 01:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 785

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**
Radicación: **2021-00256-00**
Demandante: **BANCO W.S.A.**
Demandado: **OSCAR HUMBERTO VASQUEZ MUÑOZ**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. No se atiende el numeral 2 del artículo 90 Ibidem, toda vez que, si bien se allegó un archivo de PDF con el nombre de *"anexos*", el mismo no se puede abrir porque presenta *"error"*

2. .El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del *CGP "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020, *"que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige para los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil " "ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

   Revisado el sumario se evidencia que, si bien la parte actora manifestó que el poder fue remitido desde la dirección de correo de notificaciones judiciales de la sociedad, no aportó la evidencia que acredite dicha situación.

3. Dentro de las notificaciones de la demanda no se evidencia la dirección del domicilio de demandado, o en su defecto, no se manifestó que se desconoce la misma según lo regulado por el artículo 82 ibidem,

En consecuencia, de conformidad con el artículo Art. 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 del 2015, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Firmado

PAOLA ANDREA BETANC
JUEZ MUN
JUZGADO 003 CIVIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídi

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 058 DE HOY 16-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Código de verificación: **4f0fc6d766835a060465d703dcd6e434fa1902bc301584ce6168e132ed5d43eb**
Documento generado en 14/04/2021 05:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 784

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2021-00259-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada:	CALENDARIA MARIA POLO VERA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora CALENDARIA MARIA POLO VERA (C.C.1.051.667.653); por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para adelantar el mecanismo de pagodirecto contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dados en garantía por CALENDARIA MARIA POLO VERA (C.C.1.051.667.653)

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: KCM 068, Carrocería: SEDAN, Marca: CHEVROLETH, Línea: SAIL 4P 1.4L MT LS C/A, Color: NEGRO EBONY, Modelo: 2018, Motor: LCU172483551, Chasis: 9GASA58M6JB024457, Serie: 9GASA58M6JB024457, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora CALENDARIA MARIA POLO VERA (C.C.1.051.667.653)

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien puede ser notificado en la calle 98 # 22-64 piso 9, en Bogotá. o en el correo electrónico: contacto.judicial@gmfinancial.com o a través de su apoderado judicial Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON en la oficina de abogado ubicada en la calle 26 Norte No. 6 Bis 20 de Cali, o al correo electrónico: fpuerta@cpsabogados.com

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN[1], identificado con la C.C.16.634.835 y T.P. Nro.33.805 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 058 DE HOY 16-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae3043b178c25782dda9214601523f5e84d8a979b7ed86fdf46abdf2c3a4e753
Documento generado en 15/04/2021 12:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 768

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2013-00346-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: LUIS CARLOS ORTIZ BETANCOURT

En atención a la solicitud presentada el día 12 de enero del 2021 por el demandado, el señor Luis Carlos Ortiz Betancourt, quien solicita el desarchivo y la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso en referencia, el despacho pasa a revisar la totalidad del expediente, donde se evidencia que el mismo fue terminado mediante auto No. 1162 del 27 de junio de 2014 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali debido a la redistribución de expedientes realizado en el año 2013, en el cual además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

En tal sentido, no resta sino ordenarse se libren por secretaría los oficios respectivos dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. **PRIMERO: PONGASE** a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

   SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios por secretaría dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali informando sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

naap

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 058 DE HOY 16-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bbfde008c51b7a01ef9b711eb56472025d89cb1d3f2299cec11193e470c0f10
Documento generado en 14/04/2021 09:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 769

Santiago de Cali, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00627-00
ACCIONANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
ACCIONADO: RAUL DE JESUS HENAO OSORIO

En atención a la solicitud presentada el día 10 de febrero del 2021 por la apoderada de la parte demandante, quien solicita el desarchivo del proceso en referencia, el despacho pasa a revisar la totalidad del expediente, donde se evidencia que el mismo fue terminado mediante auto No. 1563 del 25 de junio de 2019, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

En tal sentido, no resta sino ordenarse se libren por secretaría los oficios respectivos dirigidos a la Secretaría de Movilidad y la Policía Nacional –Sección Automotores- de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios por secretaría dirigidos a la Secretaría de Movilidad y la Policía Nacional –Sección Automotores- de Cali informando sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 058 DE HOY 16-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
205b359a6a4db6d07072bd08672e66ea29a6133db7249ab5c686aadd92b466ea
Documento generado en 14/04/2021 09:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica